



**RECOMENDACIÓN 13/2002, DE 15 DE ABRIL, AL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, PARA QUE REVOQUE EL DECRETO DE ALCALDÍA DE 27 DE FEBRERO DE 2001 Y RESUELVA DE NUEVO, RECONOCIENDO LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL QUE DERIVE DEL DAÑO REAL PRODUCIDO A LA PERSONA RECLAMANTE.**

**Antecedentes**

Una persona denunció los daños producidos en su vehículo como consecuencia de su retirada por el servicio de grúa municipal, el 10 de abril de 2000.

Con fecha 12 de abril de 2000 presentó una reclamación a los servicios municipales, alegando la existencia de daños en la puerta del conductor y en la placa de la matrícula.

Posteriormente, mediante el Decreto de alcaldía de 27 de febrero de 2001, se resolvió denegar la reclamación, por no apreciar relación de causalidad, puesto que los daños en el vehículo existían con anterioridad.

Como consecuencia de la tramitación de este expediente de queja, esta institución solicitó al Ayuntamiento que resolviera expresamente la pretensión del reclamante y nos remitiese el expediente administrativo seguido.

**Consideraciones**

1. El objeto del presente expediente es considerar la base jurídica de la pretensión de la reclamante, quien considera imputable al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz los daños producidos por un funcionamiento anormal del servicio municipal de retirada y depósito de vehículos.

Con carácter previo, expondremos -como en anteriores expedientes- el marco legal donde se sitúa el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Constitución consagra en el artículo 106.2 el derecho de los ciudadanos a ser resarcidos por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.



Este régimen venía recogido ya en otras normas preconstitucionales y ha sido desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta disposición normativa recoge el derecho de los particulares a ser indemnizados por las administraciones públicas de las lesiones sufridas en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Los requisitos exigidos para poder acreditar el nacimiento de un derecho indemnizatorio se derivan del propio texto legal, así como de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

De este modo, se debe comprobar la existencia de una efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; que el daño o lesión patrimonial producido al reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, ausencia de fuerza mayor; y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido cabalmente por su propia conducta. De igual modo, se exige que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso de un año desde que se produjeron los hechos.

El régimen de responsabilidad patrimonial que consagra la Constitución es de carácter objetivo o de resultado, ajeno a cualquier necesidad de culpa o negligencia en la actuación u omisión de los servicios públicos.

Por ello, el órgano administrativo deberá resolver favorablemente la solicitud de reclamación cuando se pruebe la relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y la lesión producida.

Entre las garantías propias del Estado de Derecho, la responsabilidad de las administraciones encuentra su justificación en la necesidad de que el ciudadano no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que, entre otras finalidades, debe perseguir el interés general.

2. En el caso que nos ocupa, el problema se centra en determinar si el daño sufrido en el vehículo, y alegado por la reclamante, existía antes de la retirada del vehículo o se produjo durante la retirada y estancia en el depósito municipal.



Para ello, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz alude al informe de la Policía Municipal emitido por el suboficial nº (...).

En ese informe, que consta en el expediente, se alude a que los daños de la puerta delantera izquierda figuran en la “ficha de retirada” como existentes con anterioridad.

Sin embargo, el informe señala la posibilidad de que los daños en la matrícula se produjeran al conectar el sistema de elevación de la grúa por debajo del vehículo.

En ese sentido, habría que entender que los daños en la puerta del vehículo ya existían en el vehículo -según se deduce de la ficha de retirada-, pero el resto de daños en la matrícula sí serían imputables a ese servicio municipal.

3. Por ello, en contra de lo afirmado en la resolución municipal, el informe del agente de la Policía Municipal sí considera que se produjeron daños como consecuencia de la retirada del vehículo por la grúa, aunque únicamente los referidos a la matrícula delantera del vehículo.

Concluyendo, debemos considerar que el anormal funcionamiento del servicio público de grúa y depósito municipal fue la causa de parte de los daños alegados por la reclamante, por lo que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, como titular del servicio público, debe responder.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

**RECOMENDACIÓN 13/2002, de 15 de abril, al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz**

El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz debería revocar el Decreto de Alcaldía de 27 de febrero de 2001 por el que se acordaba desestimar la reclamación presentada por (...), ya que, según se deduce del informe de la Policía Municipal, se produjeron daños en la matrícula delantera del vehículo durante la estancia en el depósito municipal.

Posteriormente debería resolver de nuevo, reconociendo la responsabilidad patrimonial que derive del daño real producido a la reclamante, en la proporción y en la cuantía que se determine en el expediente.